

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón El Carmen: Que establece la normativa para la generación del impuesto rural para su aplicación en el cantón, en el bienio 2022 - 2023** **2**
- **Cantón El Carmen: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.** **33**
- **Cantón Jama: Sustitutiva que reforma a la Ordenanza reformada que regula lo concerniente a la recaudación y administración de la contribución especial de mejoras.....** **38**
- **Cantón Jama: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2022 - 2023** **49**

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL CARMEN**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con literal i) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán competencias exclusivas, y entre una de ellas: 9) Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el Art. 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorial Ancestrales, respecto del control de la expansión urbana en predios rurales, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.

Que, en la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorial Ancestrales, reforma el Art. 481.1 del COOTAD, en el siguiente sentido: “si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales se indican las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial.

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala que el suelo rural de expansión urbana, es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana

será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la Rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, el Art. 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Por lo expuesto, en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57; 139, 322, 494, 495, 496, 497, 501, 502, 504, 505, 514, 515, 516, 517 y 518 y siguientes del COOTAD, EXPIDE la:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA NORMATIVA PARA LA GENERACIÓN DEL
IMPUESTO RURAL PARA SU APLICACIÓN EN EL CANTÓN EL CARMEN – MANABÍ, EN
EL BIENIO 2022-2023**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera Cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los impuestos establecidos en el COOTAD;

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 4. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial
- 2.- Tenencia
- 3.- Descripción del terreno
- 4.- Uso y calidad del suelo
- 5.- Descripción de las edificaciones

Art. 5.- AVALÚO DE LA PROPIEDAD.- Para la valoración de las propiedades, conforme lo determina el COOTAD, se procederá de manera separada para el lote y las construcciones. En las construcciones a su vez, la valoración de la propiedad se aplicará para cada bloque de construcción. La valoración de la propiedad total de la construcción será la suma de los valores que se obtuvieren

con tal procedimiento. Por último, la valoración total de la propiedad, será la suma de los valores que se obtuvieren para el lote y la construcción.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo más el valor de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos se describen a continuación:

a.- Valor del terreno (AVALÚOS DEL TERRENO)

El valor del avalúo individual del terreno está dado por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad, multiplicado por el factor de afectación de uso del suelo, resultado que se multiplica por la superficie del predio.

La fórmula para el avalúo individual del terreno será la siguiente:

$$VI = S \times Vsh \times Faus$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL PREDIO

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

Faus = FACTOR DE AFECTACIÓN USO SUELO

El valor de los sectores homogéneos se plantea en la siguiente tabla:

SECTOR	VALOR POR HECTÁREA
1	2.500,00
2	2.250,00
3	2.000,00
4	1.750,00
5	1.500,00
6	1.250,00
7	1.000,00
8	750,00
9	500,00
10	1.500,00
11	3.000,00
12	4.000,00
13	5.000,00
14	10.000,00
15	15.000,00
16	20.000,00
17	6.000,00
18	7.000,00
19	8.000,00

20	9.000,00
----	----------

El factor de afectación de uso del suelo será definido de la siguiente manera:

CODIGO	USO DE SUELO	FACTOR
1,00	AGRICOLA	1,00
2,00	GANADERIA	1,00
3,00	FORESTAL	1,00
4,00	AGRICOLA-GANADERIA	1,00
5,00	AGRICOLA-MINIFUNDIO	1,00
6,00	INDUSTRIAL	1,00
7,00	RECREACIONAL	1,00
8,00	HABITACIONAL	1,00
9,00	EDUCACIONAL	1,00
10,00	COMERCIAL	1,00
11,00	SALUD	1,00
12,00	RELIGIOSO	1,00
13,00	MILITAR	1,00
14,00	AGRICOLA-BIOACT.	1,00

b.- Valor de la edificación (AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN).- El avalúo de la construcción está constituido por la suma del valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Se aplica la siguiente formula:

$$Ae = A \times V \times C$$

Donde:

Ae = Avalúo individual de la edificación

A = Área de la edificación

V = Valor del metro cuadrado de la edificación

C = Coeficiente de afectación

Los valores de materiales de construcción se definen en el **Anexo 1**.

COEFICIENTE DE AFECTACIÓN: Estado y edad de conservación

La evaluación de este coeficiente se realiza sobre el tipo de material utilizado en la estructura, en la edad y en el porcentaje de conservación definido en la ficha catastral. Los factores se detallan en el Anexo 2.

Art. 6.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del avalúo de la propiedad de cada predio rural, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 7.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará calculando el valor de la propiedad por tarifa básica por mil según la siguiente tabla:

RANGO	DESDE - HASTA	TARIFA BASICA POR MIL	TARIFA EXCEDENTE POR MIL
1	0 - 5000	0,25	0,28
2	5001 - 10000	0,28	0,30
3	10001 - 15000	0,30	0,33
4	15001 - 18000	0,33	0,35
5	18001 - 20000	0,35	0,40
6	20001 - 25000	0,40	0,45
7	25001 - 30000	0,45	0,50
8	30001 - 35000	0,50	0,55
9	35001 - 40000	0,55	0,60
10	40001 - 45000	0,60	0,65
11	45001 - 50000	0,65	0,75
12	50001 - 60000	0,75	0,85
13	60001 - 70000	0,85	1,00
14	70001 - 80000	1,00	1,30
15	80001 - 100000	1,30	1,60
16	100001 - 150000	1,60	1,90
17	150001 - 200000	1,90	2,00
18	200001 - 500000	2,00	2,50

19	500001 - 1000000	2,50	2,90
20	1000001 - ADELANTE	3	

El valor del impuesto predial rural no podrá ser **MENOR** al generado en el año **2021** y se establece que el impuesto predial rural mínimo a pagar por predio será de \$12,00 (DOCE DÓLARES AMERICANOS).

Art. 8.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio. Para este objeto se dirigirá una solicitud a la Dirección Financiera, presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 9.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- La notificación del pago de los impuestos prediales, así como sus adicionales se realizará mediante publicación en la prensa, o de manera digital en la página web del Municipio o por cualquier medio disponible.

El Impuesto Predial y sus adicionales, se podrán agrupar en una sola orden de cobro.

El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 2 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%

Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 10.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Jefatura de Avalúos y Catastro, conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 11.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 12.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 13.-SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Art. 14.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, publicación en la Página Web Institucional y/o en el Registro Oficial; y, se aplicará para la determinación del impuesto predial rural del bienio 2022-2023.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.



Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos
ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN



Ab. Hamilton Andrés Rivera Ortiz
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 30 de diciembre del 2021, a las 15H15.
REMISIÓN.- En concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señor Alcalde, la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA NORMATIVA PARA LA GENERACIÓN DEL IMPUESTO RURAL PARA SU APLICACIÓN EN EL CANTÓN EL CARMEN – MANABÍ, EN EL BIENIO 2022-2023**, misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en dos debates, en sesión ordinaria del día miércoles 29 de diciembre y sesión extraordinaria del día jueves 30 de diciembre del dos mil veintiuno, respectivamente.



Abg. Hamilton Andrés Rivera Ortiz
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN. - El Carmen, 30 de diciembre del 2021 a las 15H50. **VISTOS.-** En uso de las facultades que me confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA NORMATIVA PARA LA GENERACIÓN DEL IMPUESTO RURAL PARA SU APLICACIÓN EN EL CANTÓN EL CARMEN – MANABÍ, EN EL BIENIO 2022-2023**, autorizo su promulgación y publicación conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ejecútese.



Firmado electrónicamente por:
**RODRIGO EGBER
MENA RAMOS**

Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos
ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**HAMILTON
ANDRES RIVERA
ORTIZ**

Abg. Hamilton Andrés Rivera Ortiz.
SECRETARIO GENERAL

ANEXOS:**ANEXO 1.- VALORES DE MATERIALES PARA EDIFICACION**

CATALOGO	MATERIAL	VALOR APLICAR
COLUMNAS Y PILASTRAS	ACERO	37.35
COLUMNAS Y PILASTRAS	CAÑA	18.16
COLUMNAS Y PILASTRAS	HORMIGON ARMADO	69.44
COLUMNAS Y PILASTRAS	MADERA COMUN	18.16
COLUMNAS Y PILASTRAS	MIXTO METAL / HORMIGON	37.35
CONTRAPISO	HORMIGON SIMPLE	23.48
CONTRAPISO	TIERRA	0.00
CONTRAPISO	CAÑA	7.02
ELECTRICAS	ALAMBRE EXTERIOR	12.30
ELECTRICAS	TUBERIA EXTERIOR	12.30
ELECTRICAS	EMPOTRADAS	30.19
ELECTRICAS	SOBREPUESTAS	12.30
ELECTRICAS	MIXTA	12.30

PAREDES	BLOQUE	41.43
PAREDES	CAÑA	13.58
PAREDES	MADERA COMUN	14.07
PAREDES	MADERA PROCESADA FINA	14.07
PAREDES	ZINC	52.70
REVESTIMIENTO CUBIERTA	ASBESTO	23.21
REVESTIMIENTO CUBIERTA	CADY PAJA	9.29
REVESTIMIENTO CUBIERTA	TEJA ORDINARIA	39.66
REVESTIMIENTO CUBIERTA	TEJA VIDRIADA	39.66
REVESTIMIENTO CUBIERTA	ZINC	9.29
REVESTIMIENTO CUBIERTA	STELL PANEL	51.33
REVESTIMIENTO CUBIERTA	PAJA	9.29
REVESTIMIENTO CUBIERTA	TEJA	39.66
REVESTIMIENTO PISO	ADOQUIN	39.12
REVESTIMIENTO PISO	ALFROMBRA	39.12
REVESTIMIENTO PISO	CERAMICA	37.42

REVESTIMIENTO PISO	CESPED SINTETICO	39.12
REVESTIMIENTO PISO	DUELA PROCESADA	79.37
REVESTIMIENTO PISO	ENCEMENTADO	39.12
REVESTIMIENTO PISO	PISO FLOTANTE	39.12
REVESTIMIENTO PISO	TABLON GRES	39.12
REVESTIMIENTO PISO	LAMINAS DE TOL CARRUJADO	39.12
REVESTIMIENTO PISO	MADERA COMUN/TABLA	39.12
REVESTIMIENTO PISO	MARMOL	188.87
REVESTIMIENTO PISO	MARMOLINA/MARMETON	56.69
REVESTIMIENTO PISO	PARQUET	39.12
REVESTIMIENTO PISO	PINTURA DE ALTO TRAFICO	39.12
REVESTIMIENTO PISO	PORCELANATO	39.12
REVESTIMIENTO PISO	TABLON	39.12
REVESTIMIENTO PISO	VINIL	10.94
REVESTIMIENTO PISO	BALDOSA DE CEMENTO	40.64
REVESTIMIENTO PISO	BALDOSA	40.64

REVESTIMIENTO PISO	GRANITO	39.12
TUMBADOS	YESO	16.55

ANEXO 2.- ESTADO Y EDAD DE CONSERVACIÓN

Los factores se detallan en la siguiente tabla.

ESTRUCTURA DE LA EDIFICACIÓN	EDAD	COEFICIENTES POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
		MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO
HORMIGON ARMADO	1	1.0000	0.9959	0.8063	0.6103
HORMIGON ARMADO	2	1.0000	0.9921	0.7964	0.5874
HORMIGON ARMADO	3	1.0000	0.9889	0.7882	0.568
HORMIGON ARMADO	4	1.0000	0.9864	0.7815	0.5519
HORMIGON ARMADO	5	1.0000	0.9842	0.7757	0.5381
HORMIGON ARMADO	6	1.0000	0.9824	0.7708	0.5263
HORMIGON ARMADO	7	1.0000	0.9808	0.7665	0.516
HORMIGON ARMADO	8	1.0000	0.9793	0.7627	0.5068
HORMIGON ARMADO	9	1.0000	0.9781	0.7593	0.4985
HORMIGON ARMADO	10	1.0000	0.9769	0.7562	0.4911
HORMIGON ARMADO	11	1.0000	0.9758	0.7534	0.4843

HORMIGON ARMADO	12	1.0000	0.9749	0.7508	0.478
HORMIGON ARMADO	13	1.0000	0.974	0.7484	0.4723
HORMIGON ARMADO	14	1.0000	0.9731	0.7462	0.4669
HORMIGON ARMADO	15	1.0000	0.9724	0.7442	0.4619
HORMIGON ARMADO	16	1.0000	0.9716	0.7422	0.4572
HORMIGON ARMADO	17	1.0000	0.971	0.7404	0.4528
HORMIGON ARMADO	18	1.0000	0.9703	0.7387	0.4486
HORMIGON ARMADO	19	1.0000	0.9697	0.737	0.4447
HORMIGON ARMADO	20	1.0000	0.9691	0.7355	0.441
HORMIGON ARMADO	21	1.0000	0.9686	0.734	0.4374
HORMIGON ARMADO	22	1.0000	0.968	0.7326	0.434
HORMIGON ARMADO	23	1.0000	0.9675	0.7313	0.4308
HORMIGON ARMADO	24	1.0000	0.967	0.73	0.4277
HORMIGON ARMADO	25	1.0000	0.9666	0.7288	0.4247
HORMIGON ARMADO	26	1.0000	0.9661	0.7276	0.4219
HORMIGON ARMADO	27	1.0000	0.9657	0.7264	0.4191

HORMIGON ARMADO	28	1.0000	0.9653	0.7253	0.4165
HORMIGON ARMADO	29	1.0000	0.9649	0.7243	0.4139
HORMIGON ARMADO	30	1.0000	0.9645	0.7233	0.4115
HORMIGON ARMADO	31	1.0000	0.9641	0.7223	0.4091
HORMIGON ARMADO	32	1.0000	0.9638	0.7213	0.4068
HORMIGON ARMADO	33	1.0000	0.9634	0.7204	0.4045
HORMIGON ARMADO	34	1.0000	0.9631	0.7195	0.4024
HORMIGON ARMADO	35	1.0000	0.9628	0.7186	0.4003
HORMIGON ARMADO	36	1.0000	0.9625	0.7178	0.3982
HORMIGON ARMADO	37	1.0000	0.9621	0.717	0.3963
HORMIGON ARMADO	38	1.0000	0.9618	0.7162	0.3943
HORMIGON ARMADO	39	1.0000	0.9616	0.7154	0.3925
HORMIGON ARMADO	40	1.0000	0.9613	0.7146	0.3906
HORMIGON ARMADO	41	1.0000	0.961	0.7139	0.3889
HORMIGON ARMADO	42	1.0000	0.9607	0.7132	0.3871
HORMIGON ARMADO	43	1.0000	0.9605	0.7125	0.3854

HORMIGON ARMADO	44	1.0000	0.9602	0.7118	0.3838
HORMIGON ARMADO	45	1.0000	0.9599	0.7111	0.3822
HORMIGON ARMADO	46	1.0000	0.9597	0.7104	0.3806
HORMIGON ARMADO	47	1.0000	0.9595	0.7098	0.379
HORMIGON ARMADO	48	1.0000	0.9592	0.7092	0.3775
HORMIGON ARMADO	49	1.0000	0.959	0.7086	0.376
HORMIGON ARMADO	50	1.0000	0.9588	0.708	0.3746
HORMIGON ARMADO	51	1.0000	0.9539	0.6952	0.3438
HORMIGON ARMADO	52	1.0000	0.9534	0.6936	0.3399
HORMIGON ARMADO	53	1.0000	0.9528	0.692	0.3361
HORMIGON ARMADO	54	1.0000	0.9522	0.6904	0.3323
HORMIGON ARMADO	55	1.0000	0.9516	0.6889	0.3285
HORMIGON ARMADO	56	1.0000	0.951	0.6873	0.3247
HORMIGON ARMADO	57	1.0000	0.9504	0.6857	0.3209
HORMIGON ARMADO	58	1.0000	0.9498	0.6841	0.3171
HORMIGON ARMADO	59	1.0000	0.9492	0.6825	0.3133

HORMIGON ARMADO	60	1.0000	0.9486	0.6809	0.3094
HORMIGON ARMADO	61	1.0000	0.948	0.6794	0.3056
HORMIGON ARMADO	62	1.0000	0.9474	0.6778	0.3018
HORMIGON ARMADO	63	1.0000	0.9468	0.6762	0.298
HORMIGON ARMADO	64	1.0000	0.9462	0.6746	0.2942
HORMIGON ARMADO	65	1.0000	0.9456	0.673	0.2904
HORMIGON ARMADO	66	1.0000	0.945	0.6715	0.2866
HORMIGON ARMADO	67	1.0000	0.9444	0.6699	0.2827
HORMIGON ARMADO	68	1.0000	0.9438	0.6683	0.2789
HORMIGON ARMADO	69	1.0000	0.9432	0.6667	0.2751
HORMIGON ARMADO	70	1.0000	0.9426	0.6651	0.2713
HORMIGON ARMADO	71	1.0000	0.942	0.6636	0.2675
HORMIGON ARMADO	72	1.0000	0.9415	0.662	0.2637
HORMIGON ARMADO	73	1.0000	0.9409	0.6604	0.2599
HORMIGON ARMADO	74	1.0000	0.9403	0.6588	0.2561
HORMIGON ARMADO	75	1.0000	0.9397	0.6572	0.2522

HORMIGON ARMADO	76	1.0000	0.9391	0.6556	0.2484
HORMIGON ARMADO	77	1.0000	0.9385	0.6541	0.2446
HORMIGON ARMADO	78	1.0000	0.9379	0.6525	0.2408
HORMIGON ARMADO	79	1.0000	0.9373	0.6509	0.237
HORMIGON ARMADO	80	1.0000	0.9367	0.6493	0.2332
HORMIGON ARMADO	81	1.0000	0.9361	0.6477	0.2294
HORMIGON ARMADO	82	1.0000	0.9355	0.6462	0.2256
HORMIGON ARMADO	83	1.0000	0.9349	0.6446	0.2217
HORMIGON ARMADO	84	1.0000	0.9343	0.643	0.2179
HORMIGON ARMADO	85	1.0000	0.9337	0.6414	0.2141
HORMIGON ARMADO	86	1.0000	0.9331	0.6398	0.2103
HORMIGON ARMADO	87	1.0000	0.9325	0.6382	0.2065
HORMIGON ARMADO	88	1.0000	0.9319	0.6367	0.2027
HORMIGON ARMADO	89	1.0000	0.9313	0.6351	0.1989
HORMIGON ARMADO	90	1.0000	0.9307	0.6335	0.195
HORMIGON ARMADO	91	1.0000	0.9301	0.6319	0.1912

HORMIGON ARMADO	92	1.0000	0.9295	0.6303	0.1874
HORMIGON ARMADO	93	1.0000	0.929	0.6288	0.1836
HORMIGON ARMADO	94	1.0000	0.9284	0.6272	0.1798
HORMIGON ARMADO	95	1.0000	0.9278	0.6256	0.176
HORMIGON ARMADO	96	1.0000	0.9272	0.624	0.1722
HORMIGON ARMADO	97	1.0000	0.9266	0.6224	0.1684
HORMIGON ARMADO	98	1.0000	0.926	0.6208	0.1645
HORMIGON ARMADO	99	1.0000	0.9254	0.6193	0.1607
HORMIGON ARMADO	100	1.0000	0.9248	0.6177	0.1569
MADERA	1	0.9884	0.9835	0.7881	0.5878
MADERA	2	0.9793	0.9681	0.7605	0.5417
MADERA	3	0.9724	0.9556	0.7376	0.5028
MADERA	4	0.9672	0.9453	0.7187	0.4702
MADERA	5	0.963	0.9366	0.7028	0.4426
MADERA	6	0.9592	0.9292	0.689	0.4188
MADERA	7	0.9562	0.9227	0.6771	0.398
MADERA	8	0.9533	0.9169	0.6664	0.3795
MADERA	9	0.9509	0.9118	0.6569	0.3629
MADERA	10	0.9487	0.9071	0.6483	0.3479
MADERA	11	0.9468	0.9029	0.6405	0.3342
MADERA	12	0.9449	0.899	0.6333	0.3217
MADERA	13	0.9432	0.8954	0.6266	0.31

MADERA	14	0.9416	0.8921	0.6204	0.2992
MADERA	15	0.94	0.889	0.6146	0.2892
MADERA	16	0.9387	0.886	0.6092	0.2797
MADERA	17	0.9374	0.8833	0.6041	0.2708
MADERA	18	0.9361	0.8807	0.5993	0.2625
MADERA	19	0.9351	0.8792	0.5948	0.2545
MADERA	20	0.934	0.8759	0.5905	0.247
MADERA	21	0.9329	0.8737	0.5864	0.2399
MADERA	22	0.9318	0.8715	0.5824	0.233
MADERA	23	0.9309	0.8695	0.5787	0.2265
MADERA	24	0.9299	0.8676	0.5751	0.2203
MADERA	25	0.9291	0.8657	0.5717	0.2143
MADERA	26	0.9283	0.8639	0.5684	0.2085
MADERA	27	0.9274	0.8622	0.5652	0.203
MADERA	28	0.9265	0.8606	0.5621	0.1977
MADERA	29	0.9258	0.869	0.5592	0.1926
MADERA	30	0.925	0.8574	0.5563	0.1876
MADERA	31	0.9244	0.8559	0.5536	0.1828
MADERA	32	0.9236	0.8545	0.5509	0.1782
MADERA	33	0.9229	0.8531	0.5483	0.1737
MADERA	34	0.9223	0.8517	0.5458	0.1693
MADERA	35	0.9217	0.8504	0.5434	0.1651
MADERA	36	0.921	0.8491	0.541	0.161
MADERA	37	0.9206	0.8479	0.5388	0.157
MADERA	38	0.9199	0.8467	0.5365	0.1531
MADERA	39	0.9192	0.8455	0.5343	0.1494
MADERA	40	0.9187	0.8444	0.5322	0.1457

MADERA	41	0.9183	0.8432	0.5302	0.1421
MADERA	42	0.9178	0.8422	0.5282	0.1386
MADERA	43	0.9172	0.8411	0.5262	0.1352
MADERA	44	0.9167	0.8401	0.5243	0.1319
MADERA	45	0.9162	0.839	0.5224	0.1286
MADERA	46	0.9158	0.838	0.5206	0.1254
MADERA	47	0.9153	0.8371	0.5188	0.1223
MADERA	48	0.9147	0.8361	0.517	0.1193
MADERA	49	0.9143	0.8352	0.5153	0.1163
MADERA	50	0.9138	0.8343	0.5136	0.1134
MADERA	51	0.9045	0.8152	0.4779	0.0513
MADERA	52	0.9034	0.8128	0.4735	0.0436
MADERA	53	0.9022	0.8104	0.4691	0.036
MADERA	54	0.9011	0.8081	0.4647	0.0283
MADERA	55	0.9	0.8057	0.4603	0.0206
MADERA	56	0.8987	0.8033	0.4558	0.0129
MADERA	57	0.8975	0.8009	0.4514	0.0053
MADERA	58	0.894	0.7985	0.447	0
MADERA	59	0.8852	0.7961	0.4426	0
MADERA	60	0.8764	0.7937	0.4382	0
MADERA	61	0.8676	0.7913	0.4338	0
MADERA	62	0.8586	0.789	0.4293	0
MADERA	63	0.8498	0.7866	0.4249	0
MADERA	64	0.841	0.7842	0.4205	0
MADERA	65	0.8322	0.7818	0.4161	0
MADERA	66	0.8234	0.7794	0.4117	0
MADERA	67	0.8146	0.777	0.4073	0

MADERA	68	0.8056	0.7746	0.4028	0
MADERA	69	0.7968	0.7722	0.3984	0
MADERA	70	0.788	0.7699	0.394	0
MADERA	71	0.7792	0.7675	0.3896	0
MADERA	72	0.7704	0.7651	0.3852	0
MADERA	73	0.7638	0.7627	0.3808	0
MADERA	74	0.7678	0.7603	0.3764	0
MADERA	75	0.772	0.7579	0.3719	0
MADERA	76	0.776	0.7555	0.3675	0
MADERA	77	0.78	0.7531	0.3631	0
MADERA	78	0.784	0.7507	0.3587	0
MADERA	79	0.7882	0.7484	0.3543	0
MADERA	80	0.7922	0.746	0.3499	0
MADERA	81	0.7964	0.7436	0.3454	0
MADERA	82	0.8004	0.7412	0.341	0
MADERA	83	0.8044	0.7388	0.3366	0
MADERA	84	0.8084	0.7364	0.3322	0
MADERA	85	0.8124	0.734	0.3278	0
MADERA	86	0.8164	0.7316	0.3234	0
MADERA	87	0.8206	0.7293	0.319	0
MADERA	88	0.8284	0.7269	0.3145	0
MADERA	89	0.8288	0.7245	0.3101	0
MADERA	90	0.8328	0.7221	0.3057	0
MADERA	91	0.8368	0.7197	0.3013	0
MADERA	92	0.8408	0.7173	0.2969	0
MADERA	93	0.8448	0.7149	0.2925	0
MADERA	94	0.849	0.7125	0.288	0

MADERA	95	0.8532	0.7102	0.2836	0
MADERA	96	0.8572	0.7078	0.2792	0
MADERA	97	0.8612	0.7054	0.2748	0
MADERA	98	0.8652	0.703	0.2704	0
MADERA	99	0.8692	0.7006	0.266	0
MADERA	100	0.8732	0.6982	0.2616	0
METÁLICA	1	1.0000	0.9939	0.803	0.6055
METÁLICA	2	1.0000	0.9883	0.7898	0.5777
METÁLICA	3	1.0000	0.9837	0.7789	0.5541
METÁLICA	4	1.0000	0.9799	0.7698	0.5345
METÁLICA	5	1.0000	0.9767	0.7622	0.5178
METÁLICA	6	1.0000	0.974	0.7557	0.5034
METÁLICA	7	1.0000	0.9716	0.75	0.4909
METÁLICA	8	1.0000	0.9695	0.7449	0.4797
METÁLICA	9	1.0000	0.9676	0.7404	0.4697
METÁLICA	10	1.0000	0.9659	0.7363	0.4606
METÁLICA	11	1.0000	0.9644	0.7325	0.4524
METÁLICA	12	1.0000	0.963	0.7291	0.4448
METÁLICA	13	1.0000	0.9616	0.7259	0.4378
METÁLICA	14	1.0000	0.9604	0.7229	0.4312
METÁLICA	15	1.0000	0.9593	0.7202	0.4252
METÁLICA	16	1.0000	0.9582	0.7176	0.4195
METÁLICA	17	1.0000	0.9572	0.7152	0.4141
METÁLICA	18	1.0000	0.9562	0.7129	0.409
METÁLICA	19	1.0000	0.9553	0.7107	0.4042
METÁLICA	20	1.0000	0.9545	0.7086	0.3997
METÁLICA	21	1.0000	0.9537	0.7067	0.3954

METÁLICA	22	1.0000	0.9529	0.7048	0.3913
METÁLICA	23	1.0000	0.9521	0.703	0.3873
METÁLICA	24	1.0000	0.9514	0.7013	0.3836
METÁLICA	25	1.0000	0.9507	0.6997	0.3799
METÁLICA	26	1.0000	0.9501	0.6981	0.3765
METÁLICA	27	1.0000	0.9495	0.6966	0.3731
METÁLICA	28	1.0000	0.9489	0.6951	0.3699
METÁLICA	29	1.0000	0.9483	0.6937	0.3668
METÁLICA	30	1.0000	0.9477	0.6924	0.3638
METÁLICA	31	1.0000	0.9472	0.691	0.3609
METÁLICA	32	1.0000	0.9466	0.6898	0.3581
METÁLICA	33	1.0000	0.9461	0.6885	0.3554
METÁLICA	34	1.0000	0.9456	0.6873	0.3528
METÁLICA	35	1.0000	0.9451	0.6862	0.3502
METÁLICA	36	1.0000	0.9447	0.6851	0.3478
METÁLICA	37	1.0000	0.9442	0.684	0.3454
METÁLICA	38	1.0000	0.9438	0.6829	0.343
METÁLICA	39	1.0000	0.9433	0.6819	0.3407
METÁLICA	40	1.0000	0.9429	0.6809	0.3385
METÁLICA	41	1.0000	0.9425	0.6799	0.3364
METÁLICA	42	1.0000	0.9421	0.6789	0.3342
METÁLICA	43	1.0000	0.9417	0.678	0.3322
METÁLICA	44	1.0000	0.9413	0.6771	0.3302
METÁLICA	45	1.0000	0.941	0.6762	0.3282
METÁLICA	46	1.0000	0.9406	0.6753	0.3263
METÁLICA	47	1.0000	0.9402	0.6744	0.3244
METÁLICA	48	1.0000	0.9399	0.6736	0.3226

METÁLICA	49	1.0000	0.9395	0.6728	0.3208
METÁLICA	50	1.0000	0.9392	0.672	0.319
METÁLICA	51	1.0000	0.9321	0.6549	0.2815
METÁLICA	52	1.0000	0.9312	0.6528	0.2769
METÁLICA	53	1.0000	0.9304	0.6507	0.2723
METÁLICA	54	1.0000	0.9295	0.6486	0.2676
METÁLICA	55	1.0000	0.9286	0.6465	0.263
METÁLICA	56	1.0000	0.9277	0.6444	0.2584
METÁLICA	57	1.0000	0.9269	0.6423	0.2537
METÁLICA	58	1.0000	0.926	0.6402	0.2491
METÁLICA	59	1.0000	0.9251	0.6381	0.2445
METÁLICA	60	1.0000	0.9242	0.636	0.2398
METÁLICA	61	1.0000	0.9234	0.6339	0.2352
METÁLICA	62	1.0000	0.9225	0.6318	0.2305
METÁLICA	63	1.0000	0.9216	0.6297	0.2259
METÁLICA	64	1.0000	0.9207	0.6276	0.2213
METÁLICA	65	1.0000	0.9198	0.6254	0.2166
METÁLICA	66	1.0000	0.919	0.6233	0.212
METÁLICA	67	1.0000	0.9181	0.6212	0.2074
METÁLICA	68	1.0000	0.9172	0.6191	0.2027
METÁLICA	69	1.0000	0.9163	0.617	0.1981
METÁLICA	70	1.0000	0.9155	0.6149	0.1935
METÁLICA	71	1.0000	0.9146	0.6128	0.1888
METÁLICA	72	1.0000	0.9137	0.6107	0.1842
METÁLICA	73	1.0000	0.9128	0.6086	0.1796
METÁLICA	74	1.0000	0.912	0.6065	0.1749
METÁLICA	75	1.0000	0.9111	0.6044	0.1703

METÁLICA	76	1.0000	0.9102	0.6023	0.1657
METÁLICA	77	1.0000	0.9093	0.6002	0.161
METÁLICA	78	1.0000	0.9084	0.5981	0.1564
METÁLICA	79	1.0000	0.9076	0.5959	0.1517
METÁLICA	80	1.0000	0.9067	0.5938	0.1471
METÁLICA	81	1.0000	0.9058	0.5917	0.1425
METÁLICA	82	1.0000	0.9049	0.5896	0.1378
METÁLICA	83	1.0000	0.9041	0.5875	0.1332
METÁLICA	84	1.0000	0.9032	0.5854	0.1286
METÁLICA	85	1.0000	0.9023	0.5833	0.1239
METÁLICA	86	1.0000	0.9014	0.5812	0.1193
METÁLICA	87	1.0000	0.9006	0.5791	0.1147
METÁLICA	88	1.0000	0.8997	0.577	0.11
METÁLICA	89	1.0000	0.8988	0.5749	0.1054
METÁLICA	90	1.0000	0.8979	0.5728	0.1008
METÁLICA	91	1.0000	0.8971	0.5707	0.0961
METÁLICA	92	1.0000	0.8962	0.5686	0.0915
METÁLICA	93	1.0000	0.8953	0.5664	0.0869
METÁLICA	94	1.0000	0.8944	0.5643	0.0822
METÁLICA	95	1.0000	0.8935	0.5622	0.0776
METÁLICA	96	1.0000	0.8927	0.5601	0.0729
METÁLICA	97	1.0000	0.8918	0.558	0.0683
METÁLICA	98	1.0000	0.8909	0.5559	0.0637
METÁLICA	99	1.0000	0.89	0.5538	0.059
METÁLICA	100	1.0000	0.8892	0.5517	0.0544
CAÑA	1	0.9378	0.9362	0.7395	0.5444
CAÑA	2	0.8775	0.8767	0.6646	0.4533

CAÑA	3	0.8287	0.8282	0.6026	0.3765
CAÑA	4	0.7904	0.7884	0.5513	0.3122
CAÑA	5	0.7585	0.7549	0.5081	0.2577
CAÑA	6	0.7311	0.7261	0.4709	0.2107
CAÑA	7	0.7073	0.7011	0.4384	0.1695
CAÑA	8	0.6862	0.6789	0.4096	0.133
CAÑA	9	0.6673	0.659	0.3838	0.1003
CAÑA	10	0.6501	0.641	0.3604	0.0707
CAÑA	11	0.6347	0.6246	0.3392	0.0437
CAÑA	12	0.6203	0.6096	0.3196	0.0189
CAÑA	13	0.603	0.5957	0.3015	0
CAÑA	14	0.5958	0.5827	0.2848	0
CAÑA	15	0.6032	0.5707	0.2691	0
CAÑA	16	0.61	0.5594	0.2544	0
CAÑA	17	0.6162	0.5487	0.2406	0
CAÑA	18	0.6222	0.5387	0.2276	0
CAÑA	19	0.628	0.5292	0.2152	0
CAÑA	20	0.6332	0.5202	0.2036	0
CAÑA	21	0.6384	0.5116	0.1924	0
CAÑA	22	0.6434	0.5034	0.1817	0
CAÑA	23	0.648	0.4956	0.1716	0
CAÑA	24	0.6524	0.4881	0.1619	0
CAÑA	25	0.6566	0.4809	0.1526	0
CAÑA	26	0.6608	0.474	0.1436	0
CAÑA	27	0.6646	0.4673	0.135	0
CAÑA	28	0.6684	0.4609	0.1267	0
CAÑA	29	0.6722	0.4548	0.1187	0

CAÑA	30	0.6756	0.4488	0.111	0
CAÑA	31	0.679	0.443	0.1035	0
CAÑA	32	0.6818	0.4375	0.0966	0
CAÑA	33	0.6854	0.432	0.0893	0
CAÑA	34	0.6886	0.4268	0.0825	0
CAÑA	35	0.6916	0.4217	0.0759	0
CAÑA	36	0.6946	0.4168	0.0695	0
CAÑA	37	0.6974	0.412	0.0633	0
CAÑA	38	0.7002	0.4073	0.0572	0
CAÑA	39	0.7028	0.4027	0.0513	0
CAÑA	40	0.7054	0.3983	0.0456	0
CAÑA	41	0.708	0.394	0.04	0
CAÑA	42	0.7106	0.3898	0.0345	0
CAÑA	43	0.713	0.3857	0.0292	0
CAÑA	44	0.7152	0.3816	0.024	0
CAÑA	45	0.7176	0.3777	0.0189	0
CAÑA	46	0.7198	0.3739	0.014	0
CAÑA	47	0.722	0.3701	0.0091	0
CAÑA	48	0.7242	0.3664	0.0043	0
CAÑA	49	0.7256	0.3628	0	0
CAÑA	50	0.7186	0.3593	0	0
CAÑA	51	0.5692	0.2846	0	0
CAÑA	52	0.5506	0.2753	0	0
CAÑA	53	0.5322	0.2661	0	0
CAÑA	54	0.5136	0.2568	0	0
CAÑA	55	0.4952	0.2476	0	0
CAÑA	56	0.4766	0.2383	0	0

CAÑA	57	0.4582	0.2291	0	0
CAÑA	58	0.4396	0.2198	0	0
CAÑA	59	0.4212	0.2106	0	0
CAÑA	60	0.4028	0.2014	0	0
CAÑA	61	0.3842	0.1921	0	0
CAÑA	62	0.3658	0.1829	0	0
CAÑA	63	0.3472	0.1736	0	0
CAÑA	64	0.3288	0.1644	0	0
CAÑA	65	0.3102	0.1551	0	0
CAÑA	66	0.2918	0.1459	0	0
CAÑA	67	0.2732	0.1366	0	0
CAÑA	68	0.2548	0.1274	0	0
CAÑA	69	0.2364	0.1182	0	0
CAÑA	70	0.2178	0.1089	0	0
CAÑA	71	0.1994	0.0997	0	0
CAÑA	72	0.1808	0.0904	0	0
CAÑA	73	0.1624	0.0812	0	0
CAÑA	74	0.1438	0.0719	0	0
CAÑA	75	0.1254	0.0627	0	0
CAÑA	76	0.1068	0.0534	0	0
CAÑA	77	0.0884	0.0442	0	0
CAÑA	78	0.07	0.035	0	0
CAÑA	79	0.514	0.257	0	0
CAÑA	80	0.033	0.0165	0	0
CAÑA	81	0.0144	0.0072	0	0
CAÑA	82	0	0	0	0